

GRUPO 5.º PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

Subgrupo A

Categoría	Hasta 200 alumnos	Hasta 350 alumnos	Hasta 500 alumnos	Hasta 700 alumnos	Más de 700 alumnos	Quinquientos
Retribución base mensual por jornada						
Dispenseros y Jefes de cocina ...	2.550	2.625	2.700	2.850	3.000	Seis de 640 pesetas.
Cocineros y Jefes de comedor ...	2.450	2.525	2.575	2.625	2.863	Seis de 640 pesetas.
Conductores	2.450	2.525	2.575	2.625	2.863	Seis de 640 pesetas.
Mozos de servicios	2.200	2.225	2.250	2.275	2.350	Seis de 320 pesetas.
Camareros	2.200	2.225	2.250	2.275	2.350	Seis de 320 pesetas.
Jardineros	2.425	2.488	2.525	2.563	2.613	Seis de 640 pesetas.
Costureras, Lavanderas y Planchadoras	2.163	2.216	2.238	2.263	2.375	Seis de 400 pesetas.
Pinches y Aprendices	888	913	925	938	950	Seis de 160 pesetas.

Art. 5.º La presente Orden no afecta al plus familiar. Por consiguiente, la aportación de las Empresas por este concepto seguirá siendo de la misma cuantía por trabajador y mes que el promedio del primer semestre del pasado año de 1965.

Art. 6.º Las mejoras a que se refieren los artículos anteriores son absorbibles y compensables con las establecidas por las Empresas.

Art. 7.º La presente Orden es aplicable a todas las provincias españolas que por Convenio Colectivo o Norma de obligado cumplimiento no tengan establecido condiciones iguales o superiores a las que en ella figuran.

Producirá efecto desde el día 1 de abril del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 841/1966, de 31 de marzo, por el que se dictan normas para facilitar semillas y fertilizantes a los cultivadores de arroz, a través del Servicio Nacional del Trigo.

Por Decreto dos mil doscientos veintidós/mil novecientos sesenta y cinco, de fecha veintidós de julio, se encomienda al Servicio Nacional del Trigo la regulación del mercado del arroz cáscara, adquiriendo a los cultivadores de dicho cereal las cantidades que le ofrezcan a los precios que para cada campaña se fijen según variedades y calidades.

En su consecuencia, se considera también conveniente utilizar la organización del Servicio Nacional del Trigo con el fin de facilitar a los agricultores semillas y fertilizantes para el cultivo de arroz, realizando una labor que contribuya a mejorar calidades y rendimientos, en forma similar a la que viene efectuando en cuanto a otros cereales cuya comercialización y regulación tiene encomendada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para que en colaboración con la Dirección General de Agricultura adquiera semillas nacionales y extranjeras de arroz, de las variedades que contribuyan a mejorar las calidades, y realizar la distribución y venta de dicha semilla a los agricultores encuadrados en la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, al precio de coste, incrementado en los gastos y margen comercial autorizado del Servicio.

Artículo segundo.—Queda también autorizado el Servicio Nacional del Trigo para facilitar a los cultivadores de arroz encuadrados en la Federación Sindical de Agricultores Arroceros

la adquisición a préstamo de fertilizantes destinados a dicho cultivo, de acuerdo con las normas generales y condiciones que rijan en cada campaña para el cultivo del trigo y cereales-pienso.

Artículo tercero.—El reintegro de los préstamos, incluido el interés devengado al cuatro por ciento anual, se efectuará al Servicio Nacional del Trigo con el importe de las primeras ventas de arroz cáscara, y en todo caso antes del primero de diciembre del año al cual corresponda la cosecha.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para concertar las operaciones de financiación que fueran necesarias para adquirir las semillas y facilitar éstas y los fertilizantes a los agricultores en las condiciones establecidas, dando preferencia en cuanto a estos últimos a los de fabricación nacional.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las normas convenientes para el mejor desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas del Decreto 742/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Agencias Informativas.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 4 de abril de 1966, páginas 3955 a 3957, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, línea tercera, donde dice: «... publicaciones periódicas u otras informaciones...», debe decir: «... publicaciones periódicas u otras Agencias, informaciones...».

CORRECCION de erratas del Decreto 749/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 4 de abril de 1966, páginas 3963 y 3964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, línea tercera, donde dice: «... edición de impresos periodísticos...», debe decir: «... edición de impresos periódicos...».